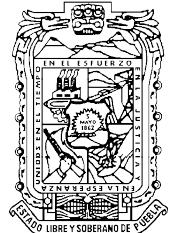




GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos
con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DCIII

“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA”
VIERNES 11 DE JULIO DE 2025

NÚMERO 9
SEGUNDA
SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

En Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se reforma el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El Estado mexicano regido por las normas, anticipa para su adecuado funcionamiento una serie de instancias y ámbitos jurídicos que distribuyen las competencias y promueven la participación coordinada de ciudadanía, autoridades y operadores jurídicos; lo anterior, con la intención de funcionar de manera ordenada y atender las necesidades presentes en la sociedad.

Para efectos de esta iniciativa, es oportuno hablar de la cuestión penal, aquella que tiene como intención identificar los fenómenos sociales que impactan negativamente en la vida personal y colectiva de la ciudadanía, a fin de definirlos por sus elementos para diseñar su punibilidad, y con ello garantizar la protección de los bienes jurídicos tutelados inherentes a las personas y necesarios para que vivan con seguridad, bienestar y calidad.

Los delitos, también conocidos como tipos penales, se diseñan para sancionar conductas u omisiones presentes en la sociedad con reiteración y afectación a terceros ajenos a quienes los cometen, tal es el caso del ciberasedio, aprobado por Decreto del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de junio del año en curso.

Dicho delito, a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 480

Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional.

A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico, y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Lo anterior, motivado por el incremento del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus distintas modalidades, para la comisión de conductas dolosas que buscan afectar a las víctimas potenciales.

El tipo penal en cuestión se configuró atendiendo los siguientes elementos:

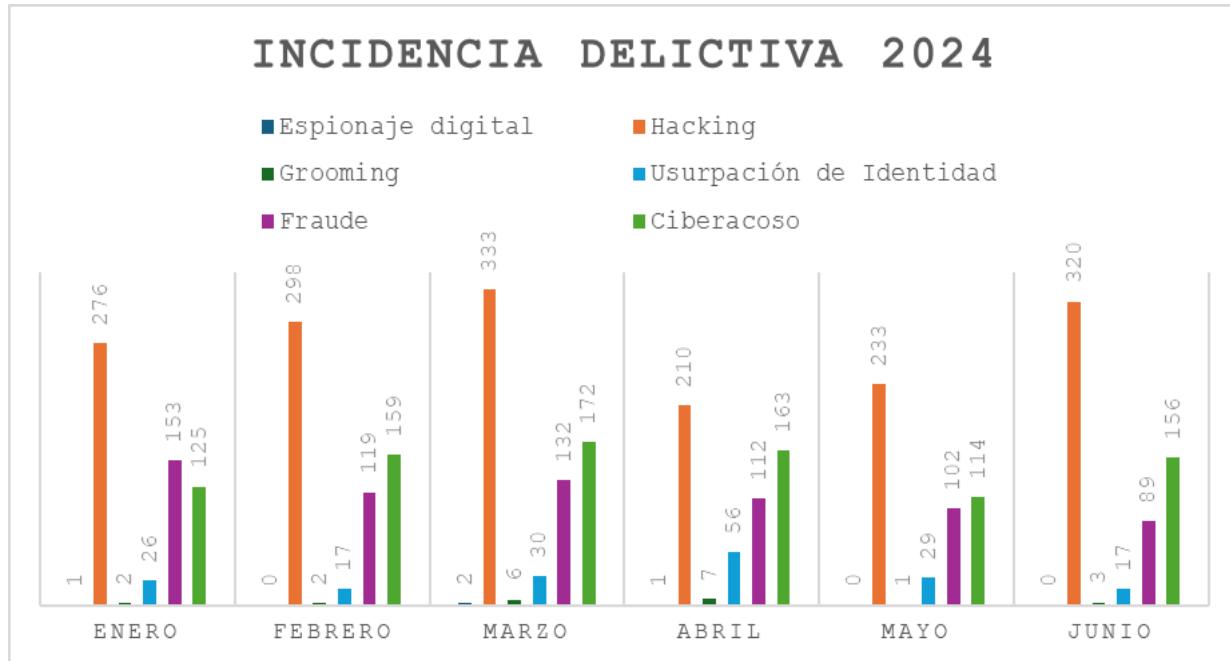
- El uso de las TIC's para su ejecución.
- A través de insultos, injuria, ofensa, agravio o vejación.
- Con la insistencia necesaria para causar daño o menoscabo a la integridad física o emocional del sujeto pasivo.

Si bien, la intención de la configuración de aquel delito fue la de resguardar el bien jurídico tutelado -la integridad física y emocional-, se generaron diversas voces que cuestionaron su claridad -taxatividad- y alcances, al grado de ponerse en duda no solo la intención, sino la posibilidad de arriesgar el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de periodismo, e incluso de la crítica legítima a la que tiene derecho la ciudadanía sobre el ejercicio de gobierno.

Lo expuesto, motivó la organización de diversos foros en materia de ciberseguridad, conversatorios con la iniciativa privada y mesas de trabajo con personas expertas, e incluso, entre los y las integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura Local, acciones que concentraron su atención en el contenido del artículo 480 vigente antes referido y derivaron en propuestas de redacción específicas que permitieran evitar el error en la interpretación del contenido del artículo referido y, con ello, la violación de derechos reconocidos en favor de la ciudadanía poblana.

La legislación en materia de ciberdelitos es un área de oportunidad en ascenso, pero sobre todo una necesidad apremiante en nuestra sociedad, dado el incremento de las opciones tecnológicas que están a su alcance, en especial de nuestras niñas, niños y adolescentes, quienes resienten en mayor medida su uso inadecuado.

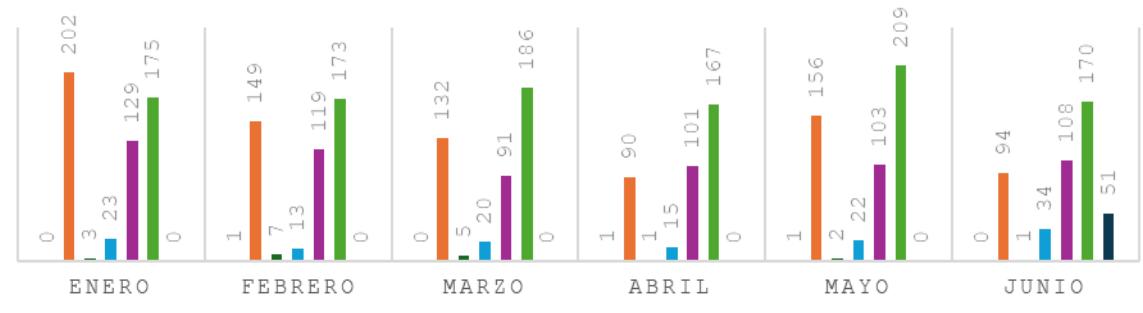
Para el caso, de acuerdo a cifras de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado -Policía Cibernética- durante el periodo del 01 enero al 30 de junio del año 2024 se registraron 1,670 atenciones ciudadanas referentes al hackeo (Hacking) de redes sociales, 21 casos de grooming, 175 casos referentes a la usurpación de identidad a través de redes sociales, 707 casos de fraude, 889 casos de ciberacoso y 4 de Espionaje Digital, quedando de la siguiente manera:



Así mismo, desde el 01 de enero hasta el 06 de junio de 2025, se han registrado 823 atenciones ciudadanas referentes al hackeo (Hacking) de redes sociales, 19 casos de grooming, 127 casos referentes a la usurpación de identidad a través de redes sociales, 651 casos de fraude y 1,080 casos de ciberacoso, así como 51 casos por ciberasedio y 3 de Espionaje Digital, tal como se aprecia a continuación:

INCIDENCIA DELICTIVA 2025

■ Espionaje digital	■ Hacking
■ Grooming	■ Usurpación de Identidad
■ Fraude	■ Ciberacoso
■ Ciberasedio	



Es importante referir que del total de registros de ciberacoso correspondientes al año 2024, el 94.67% se relacionaron con el tipo penal de ciberasedio, mientras que el 5.33 % correspondieron a reportes con connotación sexual (Ciberacoso).

Para lo que va del presente año 2025, los registros indican que el 93.84% se clasificaron como ciberasedio y el 6.16 % como Ciberacoso, observándose una ligera variación porcentual entre ambos períodos.

Es así que la presente iniciativa retoma la importancia de contar con tipos penales adecuados que atiendan el contexto en el que actualmente nos desarrollamos, en consecuencia, la presente iniciativa plantea:

Sustituir las acciones de insultar, injuriar, agraviar y vejar dentro del tipo penal vigente para su configuración.

Lo anterior, en razón de la posible inexactitud de su definición y alcance dentro del orden jurídico y, en consecuencia, la dificultad para su definición y encuadramiento por parte de las autoridades en materia de procuración e impartición de justicia.

En sustitución de lo anterior, se propone que el delito de ciberasedio se configure, entre otros, a partir de la *vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa* cometida en perjuicio del pasivo, aquello, tomando en cuenta el reconocimiento y desarrollo de dichos elementos dentro del orden jurídico, tal y como se procederá a ilustrar.

• *Hostigamiento.* Si bien no existe una referencia exclusiva enfocada al hostigamiento digital, o similar, atendiendo el principio de la no exclusividad de los conceptos para determinada materia, es justo tomar las referencias genéricas de aquella conducta. Tal es el caso de la tesis I.14o.T.46 L (11a.), con rubro HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL. AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ES SUFFICIENTE QUE SE ACREDITE DE MANERA INDICIARIA PARA TENERLO POR CONFIGURADO, dentro de la cual se define al hostigamiento como la conducta que se presenta sistemáticamente con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o satisfacer la necesidad que suele prestar el hostigador de agredir, controlar o destruir.

• *Intimidación.* Concepto atendido históricamente en razón de los siguientes criterios:

Tesis con registro 361894, con rubro INTIMIDACION COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO. Del cual se desprende que la intimidación existe cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes.

Tesis I.6o.P.37 P, con rubro INTIMIDACIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Dentro de la

cual se reconoce a dicha conducta como el ilícito cuyo resultado es material a través de la inhibición o intimidación mediante la violencia física o moral a cualquier persona, de manera tal que también se trata de un delito de lesión, ya que causa un daño al bien jurídicamente tutelado por la norma..., e incluso un daño al sujeto pasivo en cuanto a su libertad. Por lo anterior, debe estimarse que el delito de intimidación es un ilícito de acción que para su consumación requiere que la actuación inhiba o intimide a una persona.

• *Ofensa.* Reconocido, entre otros, a partir de los siguientes elementos. Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.) con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA, de la cual se desprende que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

Adicional a lo anterior, se tiene el criterio contenido dentro de la jurisprudencia 1a/J. 31/2013 (10a.), con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO, del cual destaca que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

• Por cuanto hace a la *vigilancia*, el diccionario de la lengua española la define como el cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno, así como al servicio ordenado y dispuesto para vigilar. Además, se realiza la remisión a la acción de vigilar, definida como observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente.

Tomando en cuenta que en la construcción de los tipos penales se parte de conductas realizadas para generar una afectación no consentida, del párrafo anterior, hace sentido la acción de vigilar, es decir, la de observar detenidamente a alguien con el fin, para efectos de la presente iniciativa, de generar una afectación de las descritas en perjuicio del pasivo.

• *Sustituir la intención por el resultado para la configuración del delito.*

Como se describió, actualmente el delito de ciberasedio se configura a partir de la intención –“para”- de causar un daño al pasivo, con la propuesta que se plantea, se privilegia el resultado/afectación causada, como elemento necesariamente acreditable para su configuración y sanción.

• *Delito persegurable por querella necesaria.*

Atendiendo el principio de intervención mínima, es decir, de la mínima aplicación de la ley penal, con la iniciativa se sugiere la punibilidad del delito a partir de querella necesaria del pasivo, lo que flexibiliza la aplicación de la norma, poniéndose en manos de aquel -que es quien reciente la conducta- el accionar de las autoridades y dejándose abierta la posibilidad del perdón, lo cual, bien, puede ocurrir a partir de la reparación del daño ocasionado.

Dicho criterio se dispone como regla general, aplicando la excepción de la persecución por oficio, cuando el delito se cometía en contra de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o cuando entre el sujeto activo y pasivo exista una relación de autoridad o subordinación; lo anterior se entiende a partir de la

imposibilidad de algunos sectores de presentar la querella de manera directa, sea por su condición personal o el momento de vida en que se encuentran, e incluso por estar comprometidos otros derechos como el laboral o educativo, por la relación que exista entre el activo y el pasivo.

- *Aplicación de la norma al contexto en que se cometía el delito.*

Para el presente caso, se dispone de manera literal que para la calificación de los elementos que constituyen el delito de cibersedio, las autoridades -Ministerio Público y Poder Judicial- deberán tomar en cuenta el contexto en que se cometió, en otras palabras, aplicar la descripción típica al caso concreto, incluyendo características de los sujetos intervenientes, la reiteración y características de las conductas y los efectos producidos.

Se reitera, con la disposición y obligación expresa de tomar en cuenta el contexto de la comisión del delito, se garantiza la aplicación de la norma de una manera más precisa, certeza y justa.

- *Modificación de la pena mínima aplicable al tipo penal.*

Actualmente, el cibersedio se sanciona con una pena corporal que va de los once meses a los tres años y multa de cincuenta a trescientos veces el valor diario de la UMA. La presente iniciativa plantea la reducción de la pena mínima, pasando de once a seis meses, conservando los demás elementos. Esto, tomando en cuenta la reiteración de la conducta, que deviene del incremento del uso de las TIC's, y en consecuencia de la variación del impacto de dichas conductas, en primer término, para encuadrar o no el tipo penal y, en caso de que así sea, el impacto generado y las propias características del sujeto pasivo.

- *Incorporación de una “cláusula de exclusión” del tipo penal.*

En ese contexto, la presente iniciativa sugiere la adición de un último párrafo en los siguientes términos:

...

Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.

El texto anterior resulta relevante si se toma en cuenta que fue una de las principales preocupaciones y aportaciones externadas en los foros y mesas referidas con anterioridad.

Vale la pena mencionar que la disposición en comento complementa la intención auténtica del tipo penal, ya que de manera literal se excluyen:

- Las manifestaciones o críticas orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública.
- Todas las expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.

En primer término, es importante referir, como ocurrió con los verbos rectores del tipo penal en cuestión, el concepto de interés público, asumiendo la subjetividad que pudiera representar para algunos, no así para la instancia judicial, tomando en cuenta el estudio de casos previos.

Al respecto, la tesis 1a. CXXXII/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO, de la cual se desprende que el interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión. En principio, puede decirse que el discurso político es el que está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales que debe cumplir la libertad de expresión en un contexto democrático. Desde luego, lo anterior no quiere decir que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información, ya que la libertad de expresión no está confinada al ámbito de los hechos u opiniones sobre asuntos públicos o a comentar la situación de las personas que voluntariamente han buscado la luz pública.

Por otro lado, por cuanto hace a la libertad de expresión, como es sabido y tal y como ocurre con otros derechos, no es absoluta, encuentra límites, los cuales se determinan a partir de criterios internacionales, de nuestro propio texto constitucional y de la legislación secundaria en la materia. De ahí la importancia de especificar el respeto a dicha libertad, así como a la del periodismo, sin dejar de observar las obligaciones que para su ejercicio están reconocidas.

Tal es el caso de lo establecido dentro de la tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2013 (10a.), con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO, dentro de la cual se establece el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita. El derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

Lo anterior ilustra la importancia de encontrar equilibrio en el ejercicio de derechos, respetando la máxima de que un derecho finaliza cuando empieza otro.

Por cuanto hace a la exclusión del tipo penal de la actividad periodística, es importante referir lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas dentro de su artículo 1:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.*

Artículo 2.- *Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:*

Periodistas: *Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.*

Artículos de los que se desprende el alcance y amplia protección de la norma al sector y sus distintas variantes.

Como puede observarse, el esfuerzo implementando a partir de la sociedad civil y sus inquietudes sobre las normas que la regulan, generó una labor amplia con un producto exacto, más claro y pertinente. Esto, como ya se refirió, atendiendo la necesidad de observar el principio de taxatividad de la legislación penal, lo que abona a otorgar claridad y a despejar cualquier duda o error en la interpretación que pueda conducir a la aplicación inexacta de la norma y, en consecuencia, la violación de derechos de la ciudadanía

En consecuencia, con el ánimo de escuchar, dialogar y replicar el sentir ciudadano en la legislación, además de aprovechar la oportunidad de mejorar la norma y hacerlo apartado de cualquier interés ajeno al de los y las poblanas; se considera que por cuanto hace a la parte técnica, los conceptos incorporados para justificar el tipo penal referido, cumple con parámetros válidos para estar en condiciones de aprobarse y otorgar mayor certeza a la población de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 480 Comete el delito de ciberasedio quien, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de forma reiterada o sistemática realice actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona, y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.

Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.

Se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación, en cuyo caso será persegurable de oficio.

A la persona responsable de la conducta descrita en el presente artículo se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, la sanción se aumentará una tercera parte de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de julio de dos mil veinticinco. Diputada Presidenta. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de julio de dos mil veinticinco. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO FRANCISCO SÁNCHEZ GÓNZALEZ.** Rúbrica.